

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 731

LEY 731

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 731

ARTÍCULO 1°. Institúyense subsidios para la atención domiciliaria y hospitalaria para personas mayores.

ARTÍCULO 2°. Son beneficiarios de los subsidios del Artículo 1º, aquellas personas mayores sin cobertura social o de escasos recursos que por diversos motivos requieran ayuda en sus domicilios o en efectores de salud de la Ciudad de Buenos Aires, en los cuales se encuentren transitoriamente internados.

ARTÍCULO 3°. Los subsidios serán entregados a la persona mayor o a la persona a cargo de la misma, para el pago de los servicios recibidos por parte de auxiliares geriátricos, previamente capacitados por la Dirección General de la Tercera Edad, Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires e inscriptos en el registro correspondiente de la Dirección anteriormente mencionada. Cuando el solicitante del subsidio se encuentre internado en un efector de salud, los servicios sociales de éste serán los encargados de requerir el servicio del auxiliar geriátrico, al que hace referencia la presente ley. La solicitud deberá ser evaluada por el servicio de asistencia social de la Dirección General de la Tercera Edad, previo a su otorgamiento.

ARTÍCULO 4°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al área efectora que determine el Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 731. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).